



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0246/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2013-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0246/13. Expediente núm. TC-07-2013-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

1.1. La Sentencia núm. 0185-2013-000562, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia, la acción de amparo interpuesta por el señor FRANCISCO CASTILLO MELO, a través de su abogada Lic. Johanna P. Cruz Montero, en contra del desalojo practicado en su contra, en virtud de que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la propiedad, amparable en el artículo 51 de la Constitución dominicana, en consecuencia ordena a los señores BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ y PEDRO JOSÉ JIMÉNEZ el restablecimiento del derecho conculcado a FRANCISCO CASTILLO MELO, con sus respectivas particulares consecuencias jurídicas”. SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas. (sic)*

1.2. La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), recibido por ante este Tribunal Constitucional, en fecha dieciocho (18) octubre de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0246/13. Expediente núm. TC-07-2013-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

2.1. La solicitud de suspensión ejecución de sentencia fue interpuesta por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, en fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Higüey y, posteriormente, depositada ante este tribunal constitucional, en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), en la cual pretenden:

*UNICO: SUSPENDER la impugnada No. 01852013000562, de fecha treinta y uno (31) de Julio del año 2013, dictada en materia de amparo por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria de Higüey, por las razones expuestas. (sic)*

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

3.1. El Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 0185-2013-000562, mediante la cual acogió la acción de amparo, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*La parte demandada en amparo ha sometido un medio de inadmisión en la que se pretende señalar que la acción fue realizada bajo la protección de una resolución del Abogado del Estado, y éste a partir de una sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dada en fecha 18/02/2013, con el No. 20130473 donde comisiona al abogado del estado para dicho desalojo, estima que todo ha sido conforme a la ley, y que por tanto, la acción de amparo resultaría inadmisibles. (sic)*

Sentencia TC/0246/13. Expediente núm. TC-07-2013-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sin embargo, el Tribunal ha observado que al encontramos en un Estado Constitucional y de Derecho, en el que impera la legalidad, la propia ley es analizada, frente a la Constitución, y se verifica si es acorde a la misma (Artículo 6 de la Constitución). Así que la autoridad, cual que fuese, que ordenara el desalojo, tiene, necesariamente que observar los principios legales y constitucionales, en este caso específico, si se vulnera o no el derecho de propiedad, objeto del presente amparo. (sic)*

*Al verificar la sentencia de primer grado, se hizo constar que Marcial Guerrero y/o otros ocupantes, no tenían ningún tipo de título para permanecer en el inmueble; lo propio hizo el tribunal de alzada. Sin embargo, en la presente acción de amparo se contrae a que el accionante ha indicado y presentado copia de la constancia anotada matricula No. 1398, expedida por la autoridad competente, en la que se verifica que sí tiene algún tipo de derecho para permanecer en el lugar – terreno- objeto de conculcación. (sic)*

*El Tribunal, practicó un descenso, y allí se pudo constatar, a través de las declaraciones del alcalde de la comunidad, ELADIO RONDÓN PEROZO (A) LAITO que hacía ya tres años que tenía conocimiento de que Freddy Antonio Poueriet Castro estaba atendiendo dicho inmueble, y tenía hiervas en el lugar. Por tanto, razonablemente se entiende que existe cierto indicio amparable a través de la presente acción, en el sentido de que si el Abogado del Estado practicó el desalojo, no debió ser en cualquier área de la parcela, sino en uno específico, por tanto, en la forma en que se realizó, y en especial, por las consecuencias que ha dejado dicho desalojo, por la actitud de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandados luego de la actuación del Abogado del Estado: poniendo cadena y candado en la puerta que da acceso al inmueble objeto de reclamo de gozo de la posesión, entonces procede el acogimiento de la acción formulada por el señor FRANCISCO CASTILLO MELO. No sirviendo necesariamente esta decisión como sustituta de una litis de determinación de derechos, sino para el goce provisional del derecho fundamental conculcado. Las declaraciones de los comparecientes: accionante, demandados y el señor ANTONIO POUERIET CASTRO confirman en esencia lo fijado por este tribunal, en el sentido del conflicto existente entre los demandados y otras personas, pero que al momento de desalojar a Marcial Guerrero y compartes, se desalojó también, indebidamente, al accionante FRANCISCO CASTILLO MELO. (sic)*

*Tanto el accionante como los demandados, ven sus derechos en constancias anotadas, por tanto, no es posible que en este caso, uno desaloje al otro, sin antes determinar cuál es el espacio físico (determinado) deslindado que abarcan sus derechos. (sic)*

*La parte accionante ha requerido que se declare la revocación del auto No. 923, de fecha 24 de Junio del año 2013, emitido por el Abogado del Estado del Departamento Central, Dr. Fermín Casilla Minaya, que autorizó a los recurridos a realizar el desalojo del inmueble marcado parcela 44, del D.C. 10/3ra., de Higüey, sin embargo, también alega dicha parte que ya fue ejecutado, y que valiéndose de dicho auto, los demandados en el amparo, se valen para señalar que el inmueble cuya ocupación tiene el accionante no le corresponde, sino a ellos: los demandados en amparo. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De lo anterior se desprende la idea de que el Auto No. 923 precedentemente descrito ya fue ejecutado, y por tanto, no puede ser objeto de revocación, porque su ejecución equivale a la muerte del documento; lo que sobrevive hoy día no es el auto a ser atacado, sino la situación de hecho mantenida por los demandados en el amparo frente al accionante FRANCISCO CASTILLO MELO, por lo que no procede la revocación del Auto No. 923 del Abogado del Estado, por las razones indicadas. (sic)*

*El Tribunal, por tanto, decide en el sentido de que el señor FRANCISCO CASTILLO MELO, vuelva al goce del inmueble del cual fue desalojado a requerimiento de los señores BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ y PEDRO JOSÉ JIMÉNEZ, indicio de la posesión material; y ordena que le sea cedido el paso hacia dicho inmueble, de forma provisional y necesaria; y ante cualquier obstáculo, este mismo tribunal será el que conocerá de los problemas de ejecución de la presente sentencia. (sic)*

*En cuanto al astreinte, el tribunal lo rechaza, por entenderlo innecesario y no se ha justificado la idoneidad en aplicarlo. El abogado el Estado fue quien practicó el desalojo y ya la resolución fue ejecutada, pero lo que realmente vulnera el derecho de propiedad, ya no es el desalojo practicado por dicho funcionario, sino las acciones de los señores BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ y PEDRO JOSÉ JIMÉNEZ, al impedir al señor FRANCISCO CASTILLO MELO el ingreso al inmueble que tenía la posesión amparada en Constancia Anotada. Valiendo esta motivación como sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos expuestos por los demandantes**

4.1. Los demandantes, señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, pretenden la suspensión de la referida sentencia. Para justificar dicha pretensión alegan, entre otros motivos, el siguiente:

4.1.1. *Que la ejecución de la sentencia recurrida, causaría un perjuicio irreparable a mis representados BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ y PEDRO JOSÉ JIMÉNEZ, ya que en hechos se constituiría una servidumbre de paso en el mismo medio de los derechos de propiedad de nuestro representado, de manera ilegal, violando las disposiciones de los artículos 637 del Código Civil y 166 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, privando el recurso de revisión solicitado de su finalidad, por otra parte, la suspensión no supone perturbación grave para los intereses constitucionalmente protegidos por último, la suspensión de la ejecución del acto recurrido no genera ningún daño grave a los derechos o libertades de terceros, ni al accionado, en tales sentidos concluimos como sigue.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos expuestos por el demandado**

5.1. El demandado, señor Francisco Castillo Melo, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia indicada mediante el Acto núm. 340-13, de fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Reinaldo Ramírez Hernández, alguacil de ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito núm. 2, La Romana, el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos más relevantes son los siguientes:

6.1.1. Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual se decidió sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Castillo Melo, contra los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

7.1. El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, mediante la cual se pretende suspender la sentencia dictada en materia de amparo. En dicha sentencia se ordena la reintegración del señor Francisco Castillo Melo al inmueble que se describe a continuación: Parcela 44 del Distrito Catastral núm. 10/ 3ra. del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declaró competente, mediante la Sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero de 2013, para conocer de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias de amparo.

Sentencia TC/0246/13. Expediente núm. TC-07-2013-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acoge la acción de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho e, inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados, “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”; mientras que en el segundo, se consagra que “en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.

9.2. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación a la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y solo debe acogerse en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

*La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales (sic) (este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0038/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0040/13, del 15 de marzo de 2013 y TC/0073/13, del 7 de mayo de 2013).*

Sentencia TC/0246/13. Expediente núm. TC-07-2013-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En la especie, este tribunal considera que en el presente no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo coherente es que se mantenga su ejecución, es decir, que el señor Francisco Castillo Melo vuelva al goce del inmueble del cual fue desalojado y que le sea cedido el paso hacia dicho inmueble de manera provisional.

9.4. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, y al demandado, señor Francisco Castillo Melo.

Sentencia TC/0246/13. Expediente núm. TC-07-2013-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**